

Panamá, 16 de mayo de 2025.
Nota C-123-25

Licenciado Sotelo:

Ref.: Normativa aplicable a la remoción de funcionarios de la rama de la enfermería.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a la Nota 511-2025, presentada el día 25 de abril de 2025, ante la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica, a través de la cual consulta sobre: “...*la normativa que debe aplicarse en casos de remoción de funcionarios de la rama de la enfermería (enfermeras, auxiliares o practicantes de enfermería); toda vez que la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, así como las leyes concebidas en beneficio del sector de la enfermería, mantienen posiciones distintas respecto al derecho a la estabilidad y la forma de desvinculación por falta de ella*”.

Al respecto, el artículo 53 de la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, como quedó modificado por el artículo 41 de la Ley N°462 de 18 de marzo de 2025, dispone que *los profesionales y técnicos de la salud* que ingresen a la Caja de Seguro Social, alcanzarán la estabilidad en el cargo, una vez cumplan dos años de servicio continuo e ininterrumpido, que laboren en horario completo y, a partir de la entrada en vigencia de dicha ley (la Ley 51 de 2005), obtengan dos evaluaciones anuales satisfactorias, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Evaluación del Desempeño, previamente consultado con los gremios y aprobado por la Junta Directiva. Como se aprecia, la referida disposición legal contempla una regla aplicable de modo específico a los profesionales y técnicos de la salud que ingresen al servicio de dicha entidad de seguridad social del Estado.

Sin embargo, el artículo 1 de la Ley N°1 de 6 de enero de 1954, que reglamenta la Carrera de Enfermera, reconoce el derecho a estabilidad, entre otros, a quienes ejerzan estas funciones profesionales, en las distintas secciones del Estado, o en Instituciones Oficiales autónomas y semiautónomas o municipales, pero dentro de las disposiciones de dicha ley.

Del mismo modo, el artículo 6 de la Ley N°2 de 17 de enero de 1962, por la cual se reglamentan las funciones de auxiliares de enfermeras y practicantes en las instituciones del Estado y municipales, reconoce a estos profesionales de la salud el derecho de estabilidad.

Ahora bien, el artículo 302 de la Constitución Política de la República establece que los *derechos* y deberes de los servidores públicos así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, *destituciones*, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Licenciado
RICARDO SOTELO G.
Presidente de la Junta Directiva
de la Caja de Seguro Social
Ciudad.

Por su parte ...

Por su parte, el artículo 305 constitucional, el cual instituye las carreras de la función pública (entre ellas, la Carrera de las Ciencias de la Salud), dispone que la Ley regulará la *estructura y organización de estas carreras* de conformidad con las necesidades de la Administración; reserva legal que reviste a la normativa que regula las carreras públicas del carácter de *ley especial*.

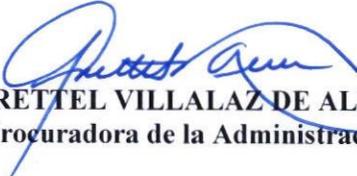
Lo hasta aquí anotado permite constatar la existencia de dos cuerpos jurídicos de la misma jerarquía normativa (ley) que regulan de distinta manera un mismo derecho de los servidores públicos (la estabilidad en el cargo); a saber, la ley orgánica de la Caja de Seguro Social, aplicable a los profesionales y técnicos de la salud que ingresen a la institución; y la normativa legal que reglamenta la carrera de enfermera y las funciones de los auxiliares de enfermeras y practicantes en las instituciones del Estado y municipales.

Al respecto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral ha señalado que, cuando existan leyes de igual jerarquía que aludan a situaciones especiales, se aplicará la ley de vigencia posterior, a la luz de lo preceptuado en el artículo 36 del Código Civil. (Sentencia de 7 de diciembre de 1992. Caso: Marco Tulio Sánchez Pino c/ Caja de Seguro Social).¹

En atención a las consideraciones anotadas, este Despacho opina, en respuesta a su interrogante que, la disposición legal que debe aplicarse de manera preferente, en casos de remoción de funcionarios de la rama de la enfermería (enfermeras, auxiliares o practicantes de enfermería), es el artículo 53 de la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, como quedó modificado por el artículo 41 de la Ley N°462 de 18 de marzo de 2025, el cual dispone que *los profesionales y técnicos de la salud* que ingresen a la Caja de Seguro Social, alcanzarán la estabilidad en el cargo, una vez cumplan dos años de servicio continuo e ininterrumpido, que laboren en horario completo y, a partir de la entrada en vigencia de dicha ley (la Ley 51 de 2005), obtengan dos evaluaciones anuales satisfactorias, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Evaluación del Desempeño, previamente consultado con los gremios y aprobado por la Junta Directiva.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos adquiridos por estos profesionales y técnicos, previo a la entrada en vigencia de la aludida Ley N°462 de 2025.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/dc
C-099-25

¹ <https://jurisis.procuraduria-admon.gob.pa/wp-content/uploads/2016/06/Marco-Tulio-Sanches-Pino.pdf>